

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 1 de 10

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	12/12/2024
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con la Convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.</i>

### **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

La Constitución Política establece como uno de sus principios fundamentales la separación de poderes, indicando adicionalmente el marco de competencia de cada una de las ramas de poder, en este sentido el artículo 113 establece:

*ARTÍCULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

En el mismo sentido el artículo 136 Superior, indica:

*"ARTÍCULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades."*

Por su parte, en relación con las competencias en materia de crédito público los artículos superiores establecen una competencia compartida pero diferenciada entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional, así:

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*a) Organizar el crédito público;*

*(...)*



**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 2 de 10

**ARTICULO 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

23. *Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.*

(...)

25. *Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.*

Sobre dichas competencias, en Sentencia C-246 de 2004 la Corte Constitucional precisó que, en efecto, "[u]n evento donde se presentan al mismo tiempo la colaboración y el control entre las ramas ejecutiva y legislativa del poder público, es el atinente a la autorización para celebrar contratos y negociar empréstitos, el cual se halla regulado en los artículos 150-9 y 189-23 de la Carta Política". Así, en lo relativo a las atribuciones consagradas en dichas normas constitucionales, "tanto el legislador como el gobierno ejercen en forma separada pero concurrente sus competencias, pues el primero extiende por medio de ley una autorización para contratar, y vigila efectivamente el cumplimiento de la misma como expresión del control político, al paso que el segundo tiene iniciativa exclusiva para solicitar la expedición de la ley de autorización y la competencia para celebrar autónomamente los contratos respectivos".

Con base en lo anterior, y en línea con el deber de información aludido en el artículo 150-9 Superior, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 1970 establece que: "Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válida si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla."

Que en línea con el deber de información aludido en el referido numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 1970 establece: "Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válida si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 **no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sobre la mencionada Comisión, el artículo 64 de la Ley 5 de 1992 establece su composición e integración, en los siguientes términos: "Habrá una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de 3 miembros por cada Comisión."



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 10

Por su parte, el artículo 65 de mencionada Ley establece a cargo de la Comisión de Crédito Público la presentación de informes al Congreso de la República respecto de: *"1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que: *"El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. (...)"*

A propósito de la función conceptual de la referida Comisión Interparlamentaria, en Sentencia C-246 de 2004 la Corte Constitucional se pronunció sobre su alcance y el carácter del concepto que emite este órgano, así:

*"Por lo que hace a la restantes funciones conceptuales que cumple la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la Corte tampoco encuentra reparos de constitucionalidad, **pues al consistir en una opinión que no vincula al Congreso, excluye toda posibilidad de que el órgano legislativo pueda inmiscuirse en la gestión de asuntos del resorte exclusivo del Ejecutivo, como quiera que éste último conserva intacta su competencia administrativa para celebrar el contrato o negociar el empréstito con sujeción a la ley de autorizaciones, razón por lo cual no se vulnera el principio constitucional de la separación de poderes** (CP art. 113).*

*En efecto, el concepto que brinda la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no implica el desempeño de la función propia del Ejecutivo en lo atinente a operaciones de crédito público, toda vez que mediante el ejercicio de dicha función la Comisión no se vincula jurídicamente en el campo contractual, es decir, no celebra o negocia el respectivo empréstito ni asume la responsabilidad por su ejecución.*

*En este sentido, puede afirmarse que **al desplegar su actividad la Comisión hace efectiva la función de control político del Congreso**, en la medida en que en una materia de significativas implicaciones para el manejo de la economía nacional, como es la atinente a las operaciones de crédito externo, el Congreso, en su condición de órgano de representación popular, **expresa su criterio a fin de que el Ejecutivo pueda llevar a cabo con éxito la contratación de***



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 10

**empréstitos o su garantía, conforme a la respectiva ley de autorizaciones, y de la manera que mejor convenga al interés general.**

Ciertamente, a través de la función conceptual en cabeza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el Congreso materializa su función constitucional de control, pues al hacer un **seguimiento de la actividad que desarrolla el Gobierno en materia de operaciones de crédito externo, a fin de verificar si ella se ajusta o no a los parámetros y condiciones señalados en la ley de autorizaciones**, el órgano de representación popular cumple con su papel de veedor sobre la gestión del Ejecutivo, logrando de esta forma el pretendido equilibrio entre los poderes públicos.

(...)

Lo anterior permite **desvirtuar la afirmación del actor, según la cual al formular su concepto la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público imparte al Gobierno una autorización por un medio diferente al de la ley pues, tal como se explicó anteriormente, a través de la función conceptual el Congreso sencillamente emite una opinión sobre las operaciones de crédito externo y, por tanto, no está ejerciendo desde el punto de vista material ni formal su función de legislar sino, todo lo contrario, su función de control político.**

(...)

Entonces, **tampoco es cierta la afirmación del actor en el sentido que las normas acusadas que establecen la función conceptual de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público están otorgando potestades administrativas al Congreso distintas a las legislativas que ordinariamente cumple, pues al emitir concepto dicho organismo no desarrolla la actividad administrativa de establecer el respectivo vínculo jurídico de contratación del empréstito, sino que ejerce la función constitucional de control político sobre el ejecutivo y la administración (CP atrt. 114) en materias en las que está involucrado el interés general.**

Sobre el particular cabe precisar que, si bien la función que la ley otorga a la Comisión para emitir concepto sobre la respectiva operación crediticia es de carácter obligatorio para dicho organismo, **su contenido no es vinculante para el Gobierno**, salvo cuando se trata de concepto desfavorable [al que alude el artículo 6 de la Ley 18 de 1970], **pues éste puede apartarse de dicho concepto. Pero lo que no puede hacer el Gobierno es abstenerse de convocar previamente a la Comisión para informarla, pues en tal evento afectaría la validez del contrato de crédito externo celebrado o garantizado**, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 2º de la Ley 18 de 1970. En otras palabras, **para que el Gobierno o la entidad estatal pueda proceder a gestionar una operación de crédito público externo, debe informar a dicha Comisión, y en caso de que este organismo no emita concepto favorable el Ejecutivo**



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 10

**puede apartarse de sus recomendaciones, dado que tal concepto no tiene carácter vinculante.**

*Debe quedar claro, entonces, que los conceptos que emite la Comisión en virtud de lo prescrito en las normas acusadas no acarrear el ejercicio de una típica función de carácter administrativo, pues no consisten en seleccionar el mecanismo de contratación que debe utilizarse, ni en escoger el proveedor y tampoco determinar las demás características técnicas del respectivo contrato, dado que la responsabilidad en estos aspectos la asume exclusivamente el Ejecutivo. Se trata simplemente de que el Gobierno cuente con las herramientas necesarias e idóneas, además de la autorización otorgada por ley, para que pueda celebrar este tipo de contratos y negociaciones.*

*Por tal motivo, **la Corte no ve cómo la función conceptual de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público pueda desconocer la prohibición que respecto del Congreso consagra el artículo 136-1 de la Carta, de inmiscuirse en asuntos propios de otra autoridad**, ya que, se repite, a través de este organismo el órgano legislativo no invade el ámbito funcional del Gobierno para la contratación de deuda pública, como quiera que **solo se limita a desempeñar su función de control político sobre el Gobierno y la administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 150-9 de la Constitución.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De esta manera, la jurisprudencia constitucional enfatizando en la naturaleza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, aclaró que los conceptos por ella emitidos no pueden tener carácter vinculante, pues sus funciones corresponden a la entrega de información y remisión de informes. Una interpretación diferente, generaría que se vulnera la separación de poderes, pues se le entregarían facultades al órgano legislativo propias del ejecutivo, a quien corresponde en el marco de las disposiciones legales aplicables, en particular las leyes que autorizan el cupo de endeudamiento, celebrar las operaciones de crédito público pertinentes.

Queda claro entonces que, según se indicó en la citada providencia, a través de su función conceptual la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público del Congreso se limita a brindar "su criterio a fin de hacer realidad el mandato superior de la **colaboración armónica** entre las ramas del poder (CP art. 113), ya que de esta forma contribuye a que el Ejecutivo **pueda ejecutar cabalmente las autorizaciones legales en materia de crédito público, sin menoscabo de los intereses nacionales**". Por ende, "si bien nada se opone a la Carta el que la aludida Comisión sea convocada por el Gobierno, aún estando en receso el Congreso, con el fin de informarla acerca del ejercicio de las autorizaciones legalmente otorgadas para la celebración de empréstitos —ya que de esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150-9 de la Constitución, que obliga al Ejecutivo a rendir periódicamente informes en este sentido—, (...) lo que sí resulta contrario a la Carta es que dicha Comisión cumpla funciones de asesoramiento y consejo, pues al ejercer éstas atribuciones no sólo desconoce el principio de



**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 6 de 10

*separación de poderes sino que también desnaturaliza la función de control político en cabeza del Congreso de la República". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De esta forma, en la mencionada Sentencia la Corte Constitucional advirtió que si la Comisión Interparlamentaria llega a prestar al Gobierno funciones de asesoramiento y consejo, se inmiscuiría "en asuntos propios de la órbita del Ejecutivo", pues en ese caso cumpliría tareas de orientación acerca del ejercicio de la actividad administrativa en materia de celebración de empréstitos, lo cual impediría "que el Gobierno pueda desarrollar la competencia que le reconoce el artículo 150-9 Superior para vincularse autónomamente en el campo contractual, situación que evidentemente [resultaría] contraria al principio de la separación funcional de las ramas del poder público consagrado en el artículo 113 Superior".

Por su parte, el Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", establece las disposiciones generales relativas a las operaciones de crédito público, entre las que se resaltan las relacionadas con el concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Al respecto, se destaca que, de conformidad con dicho reglamento, es obligación del Gobierno nacional, en el marco de la gestión requerida para la celebración de los actos y contratos de crédito público, **efectuar y acreditar la convocatoria de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público**, para que este órgano colegiado pueda ser informado respecto de las operaciones que se pretenden realizar, así como para que dicha Comisión pueda dar cumplimiento a la obligación de información contemplada en las leyes reseñadas.

En este sentido, el artículo 2.2.1.6.2. del referido Decreto 1068 de 2015, determina como se debe efectuar la convocatoria de la mencionada Comisión, a saber: "Los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público serán convocados de forma ordinaria por escrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, como mínimo con ocho (8) días corrientes de antelación. La respectiva reunión se llevará a cabo en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que el Ministerio disponga otra cosa."

En consecuencia, el artículo 2.2.1.6.7. del Decreto 1068 de 2015, establece los documentos que deben acompañar cada convocatoria, de acuerdo con la naturaleza de la operación de crédito público que se pretenda celebrar. Esto, con el fin de que los miembros cuenten con la adecuada información para la emisión del respectivo concepto.

A su vez, en virtud de la naturaleza de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en línea con el precedente constitucional y atendiendo las funciones en cabeza del Gobierno nacional, el artículo 2.2.1.6.9. del Decreto 1068 de 2015 reiteró el carácter no vinculante de los



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 10

conceptos que profiere la referida Comisión, ***“excepto cuando la motivación del mismo sea la del artículo 3° de la Ley 18 de 1970”***. Lo anterior, ya que según el artículo 6 de dicha Ley, en el caso del artículo 3° *ejusdem* *“el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por ende, sin perjuicio de esta última regla, se advierte la necesidad de brindar mayor claridad sobre el funcionamiento de la convocatoria y sus efectos, respetando los derroteros jurisprudenciales sobre la naturaleza y marco funcional de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Puntualmente, es menester modificar el Decreto 1068 de 2015 con el fin de aclarar qué sucede en aquellos eventos en los que, habiendo convocado a la Comisión, esta no emite el concepto, ya sea de forma positiva o negativa.

Así, teniendo en cuenta: (i) que por medio de las *“leyes de autorizaciones”* se materializa la competencia legislativa de que trata el artículo 150.9 Superior y el Congreso de la República establece los parámetros, condiciones, requisitos, objetivos, fines y controles pertinentes bajo los cuales el Presidente de la República ejerce la facultad administrativa prevista en el artículo 189-23 Superior; y (ii) que salvo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 18 de 1970, la función de índole conceptual de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no es vinculante, resulta constitucionalmente admisible que, siempre y cuando el Gobierno convoque a dicha Comisión para informarla sobre la operación pero esta no expida el pronunciamiento correspondiente, se entienda que su concepto es desfavorable y, considerando su carácter no vinculante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda continuar con el trámite establecido para la autorización y celebración de las operaciones de crédito público externas.

En similar sentido, por ejemplo, el artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015 dispone que *“(…) En caso de que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no rinda concepto, habiendo sido convocada previamente y suministrada la información a que hace referencia el presente capítulo se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 51 de 1990 y ***el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá dar por cumplido este requisito***”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Asimismo, esta clase de remedios se alinea con el hecho de que, conforme se explicó en la citada Sentencia C-246 de 2004, aquella Comisión no puede ejercer facultades de asesoramiento ni consejo, so pena de que se afecte la competencia que los artículos 150-9 y 189-23 reconocen al Gobierno para vincularse autónomamente en el campo contractual. Por este motivo, si la Comisión se abstiene de cumplir su función conceptual, al ser una manifestación del control político que el Legislador puede, o no, ejercer, esto tampoco podría afectar el principio de separación de poderes y aquellas facultades constitucionales en cabeza del Gobierno, *«toda vez*

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 8 de 10

*que "la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la administración"».*

En ese sentido, se propone ajustar la reglamentación para indicar que, dado el carácter informativo que subyace a las funciones que esta Comisión ejerce y el carácter no vinculante de sus conceptos, si después de convocada en dos ocasiones, pasados 30 días de la segunda convocatoria no expide el pronunciamiento correspondiente, se entenderá que el concepto es desfavorable y, en consideración a su carácter no vinculante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá continuar con el trámite establecido para la autorización y celebración de las operaciones de crédito público externas, acreditando que se efectuó la convocatoria en los términos y condiciones establecidos en las normas correspondientes, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 18 de 1970, según aplique, además de precisar la aplicación de la Ley 527 de 1999 en la convocatoria realizada.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

- Ley 123 de 1959,
- Ley 18 de 1970,
- Ley 5 de 1992,
- Ley 80 de 1993,
- Ley 527 de 1999,
- Decreto 4712 de 2008.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas descritas en el numeral anterior se encuentran vigentes y su alcance ha sido determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-246 de 2004.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El Decreto modifica el artículo 2.2.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 9 de 10

Sentencia C-246 de 2004:

*"(...) Se ha afirmado que frente a la facultad para celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al legislador para que permita al Gobierno que se vincule jurídicamente y, por ende, se obligue en el campo contractual, pero no lo habilita para que, so pretexto de ejercer dicha competencia, imponga al Ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa. Por su parte, la facultad del Gobierno es típicamente administrativa ya que los asuntos a los que se refieren tales autorizaciones son propios de la mecánica de ejecución de programas gubernamentales. Tal es la autonomía del Ejecutivo en esta materia, que según lo dispuesto en el artículo 154 Superior, tiene iniciativa para presentar los proyectos de ley en esta materia. Al respecto, la Corte ha precisado que la limitación de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, también encuentra fundamento en el clásico principio de separación de funciones, toda vez que "la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la administración".*

(...)

*"Si bien la función que la ley otorga a la Comisión para emitir concepto sobre la respectiva operación crediticia es de carácter obligatorio para dicho organismo, su contenido no es vinculante para el Gobierno, salvo cuando se trata de concepto desfavorable [al que alude el artículo 6 de la Ley 18 de 1970], pues éste puede apartarse de dicho concepto. Pero lo que no puede hacer el Gobierno es abstenerse de convocar previamente a la Comisión para informarla, pues en tal evento afectaría la validez del contrato de crédito externo celebrado o garantizado, tal como lo prescribe el párrafo del artículo 2º de la Ley 18 de 1970. En otras palabras, para que el Gobierno o la entidad estatal pueda proceder a gestionar una operación de crédito público externo, debe informar a dicha Comisión, y en caso de que éste organismo no emita concepto favorable el Ejecutivo puede apartarse de sus recomendaciones, dado que tal concepto no tiene carácter vinculante."*

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La publicación del decreto reglamentario se hará por un término de cinco (5) días, teniendo en cuenta que el proyecto normativo fue puesto en conocimiento de la ciudadanía para su conocimiento y comentarios en el término pleno otorgado por la Ley.

Adicionalmente, atendiendo a los comentarios efectuados, se dispuso un ajuste de redacción en el proyecto de decreto que busque dar mayor claridad.

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 10 de 10

<b>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL</b> (Si se requiere) N/A	
<b>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</b> (Si se requiere) N/A	
<b>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO</b> N/A	
<b>ANEXOS:</b>	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

**Aprobó:**

---

**José Roberto Acosta Ramos**  
Director  
Dirección General de Crédito Público y  
Tesoro Nacional

---

**Nathalie Gómez Acosta**  
Coordinadora  
Grupo de Asuntos Legales